CASACION: MINISTERIO PÚBLICO C/ NELLY RAMONA LESCANO RAMIRES S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LEY 1340/88 (TENENCIA SIN AUTORIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES) N° 770/2021.-

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Abog. Emilce Román en representación de la condenada Nelly Ramona Lescano Ramires contra el **A.I N° 346 de fecha 26 de Setiembre de 2024,** dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Segunda sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.-

C O N S I D E R A N D O

El régimen recursivo vigente impone a esta Sala Penal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -condicionan la viabilidad- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1]. -

El recurrente plantea Recurso Extraordinario de Casación contra la resolución del Tribunal de Apelaciones que resolvió: *1.* ***DECLARAR*** *la competencia material y territorial de este Tribunal para resolver el recurso de apelación general interpuesto 2.* ***DECLARAR*** *admisible el recurso de Apelación en subsidio interpuesto por la condenada de autos bajo patrocinio de abogada, contra la resolución A.I. N° 1128 de fecha 7 de agosto del 2024, dictada por el Juzgado de Ejecución, por los argumentos del considerando de la presente resolución.* ***3. CONFIRMAR,*** *el A.I. N° 1128 de fecha 7 de agosto del 2024, dictada por el Juzgado de Ejecución; conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución…*"

A su vez, el fallo de primera instancia A.I N° 1128 de fecha 7 de agosto de 2024 dictado por el Juzgado Penal de Ejecución de la circunscripción judicial de Alto Paraná, resuelve lo siguiente*: " **1) ADMITIR**, estos autos para su control y Ejecución, y en consecuencia dar entrada en los libros de secretaria**. 2) REVOCAR**, el A.I N° 260 de fecha 19 DE FEBRERO DE 2021, por la cual se dispuso el arresto domiciliario a favor de NELLY RAMONA LESCANO RAMIRES y en consecuencia, dese cumplimiento a la Sentencia Definitiva recaída en autos de conformidad al Art. 295 del Código de Ejecución Penal y el Art. 493 del C.P.P, por los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 3)* ***INTIMAR*** *a NELLY RAMONA LESCANO RAMIRES para que en el perentorio plazo de 5 DÍAS se ponga a disposición de este juzgado para la realización de los trámites...***"**

Se coteja que, la recurrente no ha cumplido con la exigencia formal para la procedencia del recurso interpuesto, pues no ha acompañado cédula de notificación de la resolución recurrida, lo que imposibilita el cómputo del plazo a los efectos de establecer si fue presentada en el plazo previsto por el Art. 468 y 480 del C.P.P.-

Con referencia al derecho a recurrir, se tiene que la Abog. Emilce Román, es representante de la defensa técnica, por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP. –

En cuanto al **objeto**, la presentación aducida no cumple las disposiciones de forma, dado que la resolución recurrida no es objetivamente impugnable por esta vía. La misma no tiene el

---

[1] Art. 449, CPP. "Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas"

Art. 477, CPP. "Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"

Art. 468, CPP. "Interposición… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

efecto ni la virtualidad de poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena, o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena, según lo preceptuado por el Art. 477 del CPP.

En el presente caso la resolución recurrida no cumple con la condición del objeto, debido a que se observa en la misma que el Tribunal de Apelación en cuestión, solo ha confirmado la resolución del Juzgado de Ejecución que ha cumplido su función dando cumplimiento al **Art. 295 del Código de Ejecución Penal y el Art. 493 del C.P.P**, al recibir el expediente dicho Juzgado resolvió revocar el arresto domiciliario que poseía la condenada Nelly Ramona Lescano Ramires, a fin de dar cumplimiento efectivo a la Sentencia Definitiva dictada en la causa, intimando a los efectos a que la misma se ponga a disposición en el plazo de 5 días.

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Abog. Emilce Román, en representación de la condenada Nelly Ramona Lescano Ramires contra el **A.I N° 346 de fecha 26 de Setiembre de 2024,** dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Segunda sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2. REMITIR estos autos al órgano jurisdiccional competente, advirtiéndose que el trámite no puede suspenderse por esta presentación u otra vinculada a ella. -

3. ANOTAR, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 30 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 648 D.